



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación N°: 70001 33 33 001 **2018-00433-00**

Demandante: David Becerra Pombo

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Referencia: Ejecutivo

AUTO

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente observa el despacho que mediante escrito visible a folio 62 a 68 del expediente la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 8 de abril de 2019 mediante el cual este Despacho decidió no librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término, se procederá a estudiar la procedibilidad del mismo.

El art. 438 del C.G.P., aplicable a este asunto por integración normativa de la que tratan los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A, establece:

Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reposición el art. 242 del C.P.A.C.A. establece:

Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)

De la interpretación sistemática de las normas antes citadas, puede concluirse que el recurso de reposición no procede contra autos que son apelables.

En el asunto de marras, tenemos que se profirió auto en el que se decidió no librar el mandamiento ejecutivo, el día 8 de abril de 2019 y que contra el mismo como ya se mencionó, la apoderada de la parte demandante interpuso de reposición a través de escrito presentado ante este Despacho el día 12 de abril de 2019, sin embargo, como se dijo antes, de acuerdo al art. 438 del C.G.P. el auto que niega el mandamiento de pago es susceptible de apelación, por lo cual no es procedente el recurso de reposición.

A pesar de lo anterior, tenemos que el parágrafo del art. 318 del C.G.P., el cual se aplica por integración normativa de la que trata el art. 306 del C.P.A.C.A., indica que:

Artículo 318:

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, se tramitará el recurso de reposición presentado por la parte demandante, como recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1°. Tramitar el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto de 8 de abril de 2019, como recurso de apelación.
- 2°. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de abril de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.
- 3°. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ